

y por ende para ver de la villa de Santa Fe de Indio Apostolico
del conde de Ripon de la Santa Fe de Indio de su orden
de San Juan de los Rios de ella, y de la madre Comen
dad de Ripon de la Santa Fe de Indio de su orden de
nueva de la ciudad de redemption de cautivos de Santa
de Encarnacion, en el de febrero proximo pasado
por testimonio del presente Notario. Habiendo visto
el testimonio del Sr. Juan de Mondragon Arcaue
torabal y su cobdicio que el cuerpo en la villa Imp.
del Potosi en el mes de abril del año pasado
de mil quinientos y Ochenta y siete por testimonio
de Fernando de Medina es no publico que fue de ella
y mas la tuya de misericordia por lo con lo
ordenanzas hechas por la villa de Encarnacion
para su administracion, aprobada por el
Supremo Consejo de Castilla en veinte y siete de
julio de mil quinientos noventa y ocho, la que fue comu
nicada por los Jt. mos señores D. Pedro Juan de
Pedro Gonzalez del Castillo de buena memoria
Obispos que fueron de este Obispado en los años
de mil seiscientos y setenta y siete, y mil seiscientos y quince
de veinte y nueve de julio para su uso de escuela
y Obispos que se administran a parte por su orden
pasada en el tiempo que en la tuya como
la de fundacion de la villa y Obispos se admini
straba por la referida villa, y por lo tanto
la real Santa Excmo. liada y expedida

en la Real Chancilleria de Valladolid a veinteytres
 de Mayo de mill seiscientos y noventa y quatro se firmó
 por la dicha administracion de Patronato de la Excm^a Real
 villa poroⁿ Pedro delino conueta Cavallero que
 fue del Orden de Santiago y por su mujer do^a Aldonza
 de esta de uondapora como metá del doⁿ Pedro hijo
 del doⁿ fundador. Y así bien reconocido el libro ante
 guo y quemar a la dicha fundacion que empiezan
 en el año de mill seiscientos y cinquenta y tres, dada
 por el Capitan D. Sebastian de Saunepi como nani
 do a do^a Angela nania hija legitima de los doⁿs
 doⁿ Pedro delino y do^a Aldonza las quere continuan
 con administrando como Patronos la dicha entra
 del Ospital hasta el año de mill seiscientos y
 noventa y tres con cinquenta ducados de salario
 como en el tiempo que administraba la dicha villa
 se habia mandado en su favor por el Real Consejo
 en el qual dho año de seiscientos y noventa y tres el
 admⁿ que se era a dho Ospital, en conformidad
 de lo mandado en la Carta del dho 8^o de fe. Ben-
 nando a Don Alonso Obispo que fue de dho Obis-
 pado a veinteydos de nov^o de seiscientos y setenta
 y uno, y por el 8^o D. Bernardo de Andena, visitador
 qual que fue a el a cinco de mayo de seiscientos
 y setenta y tres, se nombro por administrador
 a el para la asistencia de los Obispos a do^a nancia
 a Barrabal con cien ducados de salario se non



buendo proxiimo con ambas administraciones
por sola la renta de don Juan de Sepina, y ha
biendo hallado quedando el principio a diez
quenta se pagaron cada uno a los dos cape
llanes a ciento y quinientos ducados annos
ta que segun la visita del Tomos de don Gabriel
de Espina Obispo que ahi bien fue a este Obis
pado a Treinta y uno a Julio a mil seiscientos
setenta y dos se aumento al uno hasta doscientos
ducados, y al otro a mil seiscientos ochenta
y seis con licencia ordinaria para que por
la gran diminucion de renta en el año a mil
seiscientos y diez se revocaron a cien ducados y
fue aprobado por el ¹ Ordinario a este don
Obispo en el a seiscientos y quince, basando
se ahi bien la mitad de la renta del adminis
trador del don Obispo y tambien la que enton
ces percibia el don Obispo, intitulandose de
basta como tal, y qual queda referido solo para
con el motivo de ser administrador de ella, lo
que de todo quedaron supuestas por los valen
tes a. n. en el año a seiscientos y trece, qual
resulta del auto de vista de diez a ciento a se
iscientos y quince; y habiendo buuelto a ordenar
en el segun las cuentas de la administracion
y continuacion proxima enon contra mitad
de renta para las cuentas que empiezan a dar el

actual adm^{te} Dⁿ. Domingo Gonza^{les}, c^{on}cedi^{do}
 O^{ro} Dⁿdo ala p^a aduilla & Erconiana
 en el año pasado de mil seiscientos y veinte y quatro
 y he halla^{do} p^{er} am^{te} que en los años en que enion quise
 buar las rentas expresadas se ha^uan y^han hecho pa-
 gos alas stuerfuras y ala redencion & cautib^{os} y
 otras limosnas a Pobres como anteriormente, otros
 gastos no pequeños en la summa a fabrica adho o^{ro} pi-
 tal, no obstante los mandatos & muchos p^{er} vintados
 devedho obupado, y ultimam^{te} habiendose mandado
 por el n^{ro} p^{ro}curador reducir los duros & darlos & dar por
 uenos con algunos descuentos de n^{ro} reales decretos, con
 los quales queda reducido la renta & ello para adha
 fundacion adies mil oxcientos y cinquenta y qua-
 tro n^{ro} con otras cosas caridades que se p^{er}enen o^{ro},
 y habiendose p^{re}tendido por la expresada dimⁱⁿuicion
 por el n^{ro} Patrono y adm^{te} que por el d^o ordinario es
 devedho obupado se deducan de quales intenciones debian
 p^{er}uibir enmendamente su renta y quales de p^{er}ta
 & recibir, o si todos habian & p^{er}ender & ella sueldo a
 libra, se deducan en veinte y dos & sumo del año
 pasado & seiscientos y veinte y uno, por cosa pa-
 gan en d^o al adm^{te} y doscientos & cada Cap^{ta}
 Tercera al d^o convento & Aranzani y cinquenta
 al & monja & otra renta & la n^{ra} aduilla &
 Erconiana, y no deuenir dar los cinquenta & el d^o
 Patrono interin queno mostrare titulo legítimo
 para ello y & dar expresa & la imposicion & los



mil ducados que le mando el fundador, y el para
deno de ellos, y por ahora no debean contribuir
alas otras cosas y redencion de cautivos ni p^{er}
sepan a la Casa de el canje de abal, reservan
dole su d^o para la cobranza en el residuo de
semas. Y por haberse interpuerto a relacion de
D^{no} auto de declaro por el J^{to} m^o d^o de Navarra
su Santo. en este Reyno de España en quatro
oct^ovil de mil de setecientos y treynta y dos que pa-
gandose al administrador los Cien d^{os}. y al
d^{no} Ospital lo que merecía segun la p^{er}ta
del folio diez y ocho, se debia partir el residuo
entre todos los intercedidos con inclusion del Pa-
trono proximo, excepto el en rebeldia de todos los
demas. Del qual pendiente la apelacion ante
su merced se ha otorgado el compromiso p^{er}
todos los intercedidos con licencia Ordinaria p^{er}
que va m^o como arbitros arbitros y en el
caso de verse m^o las dudas y prevenciones
de esta Causa como mas bien visto le fuere;
Jen^{ta} Cumplimiento a aceptando la facul-
dad que le era concedida como antes la tie-
ne aceptada y en caso de veran^o la acepta
y suca de nuevo. Habiendo oido para ello
alas D^{nas} partes las razones en forma
que les ha parecido conducente, anyendo
y para ello hecho la debida reflexion

4

sobre las clausulas de la dicha fundacion, y diligencia
de inspeccion del libro antiguo a quenta, y demas
instrumentos a quenta hecha a dicha relacion: Por
termino mio enmi el infrascripto notario dho:
que acento que el dho Sr. Juan de Mondragon Asca
reterabal fundador quivo en primer lugar
la fundacion del expresado Hospital y Capellania
y donaciones a los dho dos conventos con predileccion
de las demas causas pias, debia de declarar y de
claro por ahoxa deberle pagar al administrador
que es ofuene del dho Hospital y sus rentas cien
ducados de v. en cada año, ademas, a los quales se
voliera con la ahoxa de la Capellanía y la Cocina
y parte del servicio de la dho casa para la fiena del of
deben hacer a los enfermos y peregrinos que a el
concurriessen, impresario a poderse ocupar
el Patron que es ofuene en el expresado empleo
en la forma dha: Item en ella acada uno de los dho
Capellanes a los conventos de S. de v. en cada año
an por las razones expresadas como en las dhas
quiere han reconocido, por el gravamen de la cele
bracion de las misas cada dia en la Capilla de dho
Hospital y la asistencia en el a los Pobres y enfer
mos, y en el emprendio comun a misa, vobres
en el dho valle a tres d. de v. tambien por
afoxa y en cada año cinquenta ducados al dho
convento de monjas a Santa Ana de la Resenida



villa de Escomera. Y queme faner para el rigo
del dho convento de Escomera; y fundamente
en la forma dha, se darí faner a todos los pa-
ros que fueren mer. Y para el alimento y cu-
racion de los enfermos y peregrinos que acudie-
ren al dho Hospital en quanto alanzare
la renta, todo lo qual se execute no suen-
do notable mudanza de aumento, o de muni-
cion en ella: Y declaran y declaro en mer. Cavim.
tan volamente en el residuo de la dha Renta,
despues de lo que se ha expresado la dha Renta, de la
don Juan faner en la cantidad que se obra
y despues de ellas los exentos para la
redempcion de cautivos y lo que fuere neces-
rio para los reparos de la dha Casa de Escame-
tarabal: Para las quales se opone a Juan
faner redempcion y reparos de Casa, al pax.
parece no haber Renta. Y para quando los
haia tales se reserva en dho en el Orden que se
declara. Y tanto lo que se ha expresado en la
Cavera de mer. auto y resulta haberse per-
cibido por el Paxon actual y sus anteciores,
los cinquenta duc. en cada año no por el
Titulo de tales (como se anotaba en las ultimas
cuentas) sino como administradores de dha
renta, y que por administrarlas a algunos
años ha junto con el cuido y administracion
del dho Hospital sus administradores, y no

ser jurado y gravante con duplicado Salario. Declara
 bay declaro con la Reseña arriba expresada, no
 debiéndole contribuir con los otros dos quinientos ducados
 ni habiéndole debido percibir los ciento por los dos a.
 de la mayor y de la mayor de puer, a la fe de la
 con cada y hecha a mi instancia y conforme
 a mi pedimento por el S. Ordinario deo, con
 deno adho Patron a aquellos pape para los efectos
 adha fundacion como van expresados. Condenaba
 y condeno a las Marpanes a las penas impues-
 tas en la dha esta a compromiso a que enen y
 pagen por lo determinado en este auto o senten-
 cia a voluntad y mas en las cosas causadas
 por cada una de ellas, Reserbando su mdo en la
 determinacion a los Caros Omnes, y a declaran-
 delos dueros, o no suficientem^{te} explicados, y a
 precision y a p^{ro}va^{re} adho S. Provision y a
 qual quer^{re} dho d^o tirado la que se pida por
 qualq^{ue} dha Marpanes. Por ende su auto en fuerza
 a sentencia a voluntad y laudo difinitivam^{te} diri-
 gando a lo mando y f^uer^o un dho de ella, uno el
 gano a la d^o p^{ro}va^{re} que en cargo, y qualm^{te} a las pan-
 tes y por aora se cobren^{te} a qualquiera de ellas con la
 Reseña, siendo tenidos d^o p^{ro}va^{re}. Igno a d^o p^{ro}va^{re},
 pero aora d^o p^{ro}va^{re} a d^o p^{ro}va^{re} a d^o p^{ro}va^{re} a d^o p^{ro}va^{re},
 y vienes Par qual y Salaviera Notario a visita
 de quedos fees d^o p^{ro}va^{re} d^o p^{ro}va^{re} a d^o p^{ro}va^{re} a d^o p^{ro}va^{re},
 Anon^{te}, a p^{ro}va^{re} do p^{ro}va^{re} a d^o p^{ro}va^{re} a d^o p^{ro}va^{re}



La qual se notifico a las partes interesadas, que
la convencion en todo y por todo; y habiendose
visto y presentado en el real, por auto de el
Procurador de este Obispado a diez y seis de mayo
de mil setecientos y quarenta y tres, se aprueba en quanto
tra la paz a dicho, se interpreta la autoridad ordi-
naria, y mando a las partes enubieren y pre-
sen por ella, y que en su ejecucion se libren
con su interesion los correspondientes Despachos.
Como se reconoce del Expediente Original que queda en
el Archivo del Palacio Episcopal en doproto
en la fecha de 11 de los Cuales anteriores.



